

Popayán, 22 de julio de 2022, en la fecha informo a la señora Juez que la anterior demanda fue asignada a través del correo institucional a este despacho. Sirva disponer lo que fuere pertinente. Provea.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos veintidós (2022).

Auto No.866

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Dagoberto Caldon
Causante: Silvestre Caldon
Radicado: 2022-00234-00

El señor DAGOBERTO CALDON a través de apoderado Judicial, interpone la presente demanda de Sucesión Intestada del causante SILVESTRE CALDON, (q.e.p.d), de la cual se ocupa el despacho, previo las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Revisada la demanda que nos ocupa, se observa que la parte actora ha estimado la cuantía de los bienes relictos relacionados en el acápite de relación de bienes, en la suma de Veintinueve Millones Ciento Setenta y Dos Mil Pesos (\$29.172.000,00) Mcte, (fl-2vto), valor inferior a Ciento Cincuenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que por competencia corresponde conocer a este despacho y que, el último domicilio del causante fue la ciudad de Popayán Cauca.

La manifestación anterior, conlleva a concluir que este Juzgado no es competente para el conocimiento de la demanda impetrada en razón a lo dispuesto en el Numeral 9 del art. 22 del C.G.P., en tanto que, los Juzgados de Familia conocen en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, la cual se encuentra estimada para el año 2022, en el equivalente superior a Ciento Cincuenta Salarios Mínimos (150 SMLV),(art.25 C.G.P), y que según el salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional para el presente año, la mayor

cuantía, nos arroja un valor superior a los Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$150.000.00,00)Mcte, sin perjuicio de la competencia asignada a los Notarios, y por su parte el numeral 4 del art.18 del C- G.P., señala que los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer en Primera instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía, no obstante, y como en este distrito Judicial fueron creados varios Juzgados de Pequeñas Causas y competencias Múltiples, que conoce entre otros procesos de los de sucesión de mínima cuantía, o sea, aquellos en que los bienes relictos no superen los 40 salarios mínimos legales vigentes, y según lo manifestado por el señor apoderado de la parte demandante, dichos bienes tienen un valor de Veintinueve Millones Ciento Setenta y Dos mil Pesos (\$29.172.000,00)Mcte, importe que está dentro del tope asignado a dichos despachos, en consecuencia, es al Juzgado de reparto de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de esta ciudad y no a este despacho a quien corresponde conocer de la presente sucesión intestada.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 ibídem, se rechazará la presente demanda por falta de Competencia y atendiendo el factor territorial, se remitirá al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de esta ciudad. -

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán,

R E S U E L V E:

Primero.- **RECHAZAR DE PLANO** por falta de competencia la demanda de Sucesión intestada del causante **SILVESTRE CALDON** instaurada a través de apoderada Judicial por el señor **DAGOBERTO CALDON VALENCIA** en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **REMITASE** por Competencia al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de la ciudad de esta ciudad, Oficina de Reparto, para lo de su cargo a través de la Oficina Judicial.

Tercero.- En firme este proveído, cancélese su radicación en este despacho y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema siglo **XXI**.

Cuarto.- NOTIFIQUESE este proveído conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de año 2022.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

Vzm.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bb5a719e5b20f059b8d0560b830d79b698d28a49174dec787a7e6428cf7010**

Documento generado en 25/07/2022 05:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>